



MINISTERIO DE SALUD REGION DE SALUD PARACENTRAL

Dirección Regional de Salud Paracentral, Departamento de San Vicente a las catorce horas veinte minutos, dei dia veintidós de junio dei año dos mil diecisiete.

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio. clasificado bajo número RSP-PS-03-2017, en contra del señor , con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos catorce-seis, y con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno cuatro cero cuatro seis ocho-cero cero cuatro- tres, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción de la Ley Para el Control del Tabaco consistente en 'COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE TABACO Y SUS DERIVADOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION"; previsto en el artículo ocho, de la Ley para el Control del Tabaco el cual expresa que" AUTORIZACION PARA LA VENTA": Toda persona natural jurídica dedique a la fabricación. importación, comercialización, y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año. Se exceptúan de la exigencia establecida en el inciso anterior, a los productores artesanales de puros" Se hacen las consideraciones siguientes:

Relación circunstanciada de los hechos: El día seis de abril del año dos mil diecisiete, se realizó Inspección por vigilancia y control, la cual tenía como objetivo verificar el cumplimiento de la Ley Para el Control del Tabaco, en algunos establecimientos del Municipio de San Pedro Masahuat , departamento de La Paz, dicha inspección era dirigida por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de la localidad, y en efecto se encontró que en el establecimiento denominado TIENDA DE CONVENIENCIA E-MARKET MIRAFLORES, propiedad del señor

ubicado en Kilómetro Cuarenta y Uno Punto Siete, Autopista a Zacatecoluca, Municipio de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, se estaba comercializando productos de tabaco sin la debida Autorización para ello, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, por lo tanto, se estaba infringiendo la Ley Para el Control del Tabaco específicamente el articulo ocho, el cual establece que para poder comercializar productos de tabaco es necesario contar con la respectiva Autorización, por lo tanto dicho establecimiento no contaba con la debida Autorización y se procedió al levantamiento de acta de oficio que dio origen al presente Proceso Sancionatorio, es importante mencionar que no se realizó decomiso alguno de productos de tabaco disponibles a la venta en el establecimiento por impedimento del personal del establecimiento E-MARKET MIRAFLORES, hechos que constan en Acta de Inspección del día seis de abril del presente año. A raíz de los hechos expresados anteriormente, la Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar local, instruye el respectivo Proceso Sancionatorio, en resolución de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete.

En vista de la anterior acta de Inspección, esta sede Regional de Salud, mediante resolución proveída a las quince horas y dos minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete,

incorporada a folios cinco, se concede termino para hacer uso del derecho de defensa que tiene el Procesado, el cual hace efectivo, por medio de su APODERADO GENERAL JUDICIAL el Licenciado por lo tanto, en resolución proveída a las nueve horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, se abre termino probatorio por ocho días hábiles y en resolución proveída a las trece horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, se concede Audiencia Probatoria al señor en su calidad de PROPIETARIO, del establecimiento E-MARKET MIRAFLORES, para el día dieciséis de junio del año dos mil diecisiete. Precisándose aclarar, que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO: I. El día dieciséis de junio del presente año se celebró Audiencia Probatoria, a la cual compareció el Licenciado en calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL, dei señor

quien expresó lo siguiente: Que actúa en calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL del señor a quien se le sigue el presente Proceso Sancionatorio por cometer una supuesta infracción a la Ley Para el Control del Tabaco y manifiesta que su Poderdante fue víctima de una estafa, puesto que contrato los servicios profesionales del señor manifestó ser Arquitecto, para que siguiera trámites ante la Oficina de Planificación, Gestión, Control del Territorio (OPLAGEST); lo anterior porque necesitaba tramitar el Instalación y Funcionamiento del Permiso Establecimiento de E-MIRAFLORES, PROPIEDAD del señor , y sin la calificación de esta oficina no podían tramitar el referido permiso ante la Dirección Regional de Salud Paracentral, y resulta que al no tener indicios que los trámites de calificación de la Oficina de Planificación y Gestión, Control del Territorio, avanzaran se avocaron ante tal oficina y solicitaron información, donde se les informó que el señor

era Arquitecto y tampoco tenía certificación alguna para seguir trámites ante la referida Oficina de Planificación y Gestión, Control del Territorio, además pide que sea incorporado como testigo señor CONSIDERANDO: II. Que durante el devenir de la audiencia no se suscitaron cuestiones diferido incidentales aue hayan para la presente CONSIDERANDO: III. Que esta sede Regional considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a los contemplados en los artículos trescientos dieciséis, trescientos dieciocho y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en Prueba documental, tales como: Acta de Inspección, realizada por el Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental. También el señor RAUL RAFAEL SOSA CASTELLANOS, por medio de su APODERADO GENERAL JUDICIAL, Licenciado

, incorporo elementos probatorios consistentes en documentos como: Contestación a nota en la cual se solicita información, si el señor J

, se encuentra inscrito como Arquitecto en el Registro Nacional de Arquitectos e Ingenieros, de la Subdirección de Tramites de Urbanización y Construcción del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, firmada por la Subdirectora de tramites de Urbanización y Construcción, Arquitecta ROSA AMALIA PEÑA. Hoja de Control de requisitos de solicitud para establecimientos de alimentos, de la Región de Salud Paracentral, Área de Permisos Sanitarios. Acta de Recepción Para Revisión de lo Solicitado en el Área de Permisos Sanitarios de la Regional de Salud Paracentral de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis. Acta de Recepción para Revisión de lo Solicitado en el Área de

Permisos Sanitarios de la Regional de Salud Paracentral, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis. Fotocopia de cheque girado a nombre de

, por la suma de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis. Por ultimo ofrece la Prueba Testimonial del Señor , mayor de edad, con DE empleado del señor : Documento Único de Identidad Número cero cero nueve cero siete nueve cinco dos-siete. Por lo que. habiéndose ejercitado legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud, la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental y pruebas ofrecidas por el Licenciado . en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL, del señor . Análisis de cada una de las pruebas: Analizados cada uno de los elementos probatorios incorporados tal como el Acta de Inspección proveniente de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de San Pedro Masahuat, La Paz, en la cual se detalla, que el establecimiento E-MARKET MIRAFLORES, propiedad del señor ubicado en Kilometro Cuarenta y Uno Punto Siete. Autopista a Zacatecoluca. Municipio de San Pedro Masahuat, Departamento de La Paz, no cuenta con Autorización para la Comercialización de productos de tabaco, extendida por el Ministerio de Salud a través de las Regionales de Salud, a lo cual el Licenciado prueba documental y testimonial en la cual logra establecer que el señor , en efecto realizo varias veces visitas al Área de Permisos Sanitarios de esta sede Regional de Salud, con el objetivo de tramitar el Permiso de Instalación y Funcionamiento para el local comercial de su propiedad, pero la documentación no fue admitida y tramitada por no contar con la calificación de la Oficina de Planificación, Gestión y Control del Territorio, además se puede observar que se le cancelo servicios profesionales al señor quien era la persona encargada de tramitar ante la Oficina de Planificación, Gestión y Control del Territorio, la calificación extendida por esta misma Oficina y tramitar el Permiso de Instalación y Funcionamiento. Por otro lado la prueba documental y testimonial ofrecida por el Licenciado 1. no tiene una relación directa con el cometimiento de la Infracción de la Ley Para el Control del Tabaco, de parte del señor , la cual consiste en la Venta de Productos de Tabaco sin la debida Autorización para ello, puesto que la tramitación del Permiso de instalación y Funcionamiento de un establecimiento comercial, es un proceso distinto al proceso de Autorización para la venta de productos de tabaco y sus derivados y según consta en acta de Inspección de Control y Vigilancia en el establecimiento E-MARKET. propiedad del señor se estaban comercializando productos de tabaco sin autorización de parte del Ministerio de Salud, y en

hizo uso del derecho de defensa que la Constitución de la República y demás , hace mención que "no niego los hechos Leyes le confieren al señor materiales, no así la intencionalidad, el dolo o la mala fe del acto ya que tal como se ha expuesto, fue sin conocimiento y voluntad de mi mandante, ni existe motivo económico para realizar tal práctica inmoral"; pero tal argumento no es válido debido que el artículo ocho del Código Civil de El Salvador, expresa que "No podrá alegarse ignorancia de la Ley Por ninguna persona después del plazo común o especial, por tal motivo no se puede alegar desconocimiento alguno. en lo referente a las Leyes nuestro de desconocimiento de los Procedimientos que estas contemplan. POR TANTO: Sobre la base de las razones expuestas, y las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo que ordenan los artículos veintiséis, veintisiete, cuarenta y uno, cuarenta y tres de la Ley para el

relación a ello en el escrito por medio del cual el Licenciado

Control del Tabaco, esta Dirección Regional de Salud, RESUELVE: Sanciónese al señor con el pago de SEISCIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América, en concepto de MULTA, la cual es equivalente a DOS salarios mínimos del sector comercio y servicios, por la infracción al artículo ocho de La Ley Para el Control del Tabaco, la cual consiste en la Comercialización de productos de tabaco sin la respectiva Autorización emitida por el Ministerio de Salud, a través de las sedes Regionales de Salud. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagada dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha que quede firme la presente resolución. NOTIFÍQUESE.-

STERIO

Dr. RENZO HUGO EDGARDO CASTILLO MARTINE Director Regional de Salud Paracentral.